

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	30/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
41125	11001610000020190007500	0018	3/10/2022	Fijación en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Concede Permisos Al 711 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
62728	11001600001320141230400	0018	3/10/2022	Fijación en estado	NESTOR JAVIER - SANTOFIMIO LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 844 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
62728	11001600001320141230400	0018	3/10/2022	Fijación en estado	NESTOR JAVIER - SANTOFIMIO LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaría Al 843 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41125
NOMBRE SUJETO	INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CEDULA	1026565296
FECHA NOTIFICACION	14 de Septiembre de 2022
HORA	4:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZA SALIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 12 B No. 40 A - 04 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE UBICA LA DIRECCION APORTADA. SE INTENTA COMUNICACION TELEFONICA SIN NINGUN EXITO
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA TRANSV 12 B NO 40 A - 04 SUR BOGOTA D.C.
Decisión: 1 DE PARTE, AUTORIZA SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 711

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el 16 de septiembre de 2022 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para asistir a la reunión del padres de familia y recibir el boletín académico de sus hijos Salome, Ángel Santiago, Maikol y Sofía Cárdenas Gil.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 16 de septiembre de 2022 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para asistir a la reunión del padres de familia.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR, DEBIDO A QUE EN ESTA OPORTUNIDAD NO ALLEGÓ SOPORTES DE LA CITACIÓN A DICHA REUNIÓN DE PADRES DE FAMILIA**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar solicitud de permiso de salida para el 5 de septiembre de 2022, sobre la que no se emitirá pronunciamiento, como quiera que la misma fue ingresada el mismo día del permiso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingríd Johana Gil Rodríguez** el 16 de septiembre de 2022 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para asistir a la reunión del padres de familia.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

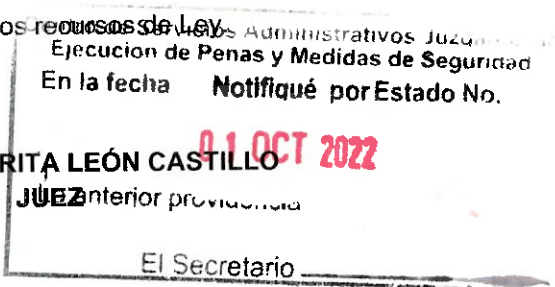
Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ anterior providencia

El Secretario



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

11 1 1973

11 1 1973

11 1 1973



41125

11001-61-00-000-2019-00075-00

INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ

1026565296

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 711

Firmado Por:

Fior Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6790003d048d9a95e982d77235ccf62467e717eddf75a362cb180b73b2f176b

Documento generado en 14/09/2022 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



41125

11001-61-00-000-2019-00075-00

INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ

1026565296

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 711

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6790003d048d9a95e982d77235ccf62467e717eddf75a362cb180b73b2f176b

Documento generado en 14/09/2022 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NU-7 3118255827



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CALLE 32 C SUR NO. 13 A - 65 EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1569

NUMERO INTERNO 41125
REF: PROCESO: No. 110016100000201900075
C.C: 1026565296

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 711 DEL TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA SALIDA AL COLEGIO QUIROGA ALIANZA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 06:30 AM. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexander Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	62728
NOMBRE SUJETO	NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
CEDULA	1031133905
FECHA NOTIFICACION	16 de Septiembre de 2022
HORA	12:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 67 D - 65 SUR T. 1 APTO 501

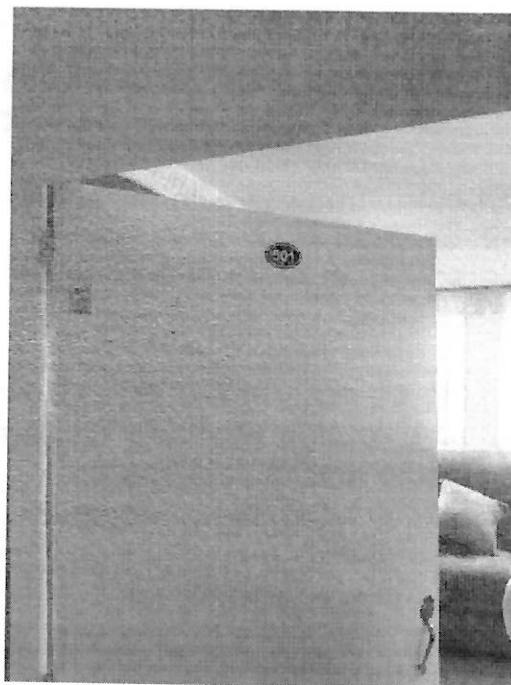
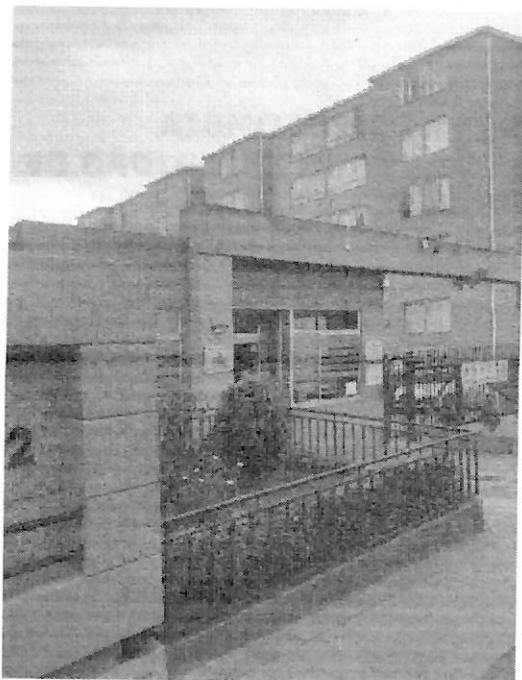
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA MICHELLE SANTOFIMIO HIJA DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 62728
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-12304-00
Condenado: : NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
Cédula: : 1031133905
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA-CRA11No.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501,
CONJUNTO MIRADOR DEL PORTARL 1 – BARRIO STA MARTHA BTA
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 844

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 92 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO, conforme sentencia proferida el 3 de Noviembre de 2015 por el Juzgado 11º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 25 de Septiembre de 2018 fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de octubre de 2021 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **25 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **46 meses y 27 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 meses y 27 días** en autos de 21 de mayo de 2020, 1 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 25 de marzo de 2021 y 16 de septiembre de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, a la fecha ha cumplido **56 meses y 24 días** de la pena de **92 meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Flor Margarita Leon Castillo	Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Juez	En la fecha Notifiqué por Estado No.
Juzgado De Circuito	01 OCT 2022
Ejecución 018 De Penas Y Medidas	La anterior providencia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6009efd24e551d7a322c87c7faaf7dd788089c09e4f457051a0ef22ff0881b56

Documento generado en 05/09/2022 08:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

Ejecución de Sentencia : 62728
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-12304-00
Condenado: : NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
Cédula: 1031133905
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA-CRA11No.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501,
CONJUNTO MIRADOR DEL PORTARL 1 – BARRIO STA MARTHA BTA
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 844

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 92 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO, conforme sentencia proferida el 3 de Noviembre de 2015 por el Juzgado 11º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 25 de Septiembre de 2018 fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de octubre de 2021 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **25 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **46 meses y 27 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 meses y 27 días** en autos de 21 de mayo de 2020, 1 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 25 de marzo de 2021 y 16 de septiembre de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, a la fecha ha cumplido **56 meses y 24 días** de la pena de **92 meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

SPH.-

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6009efd24e551d7a322c87c7faaf7dd788089c09e4f457051a0ef22ff0881b56

Documento generado en 05/09/2022 08:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NE + MICHELLE SANTOFIARO - 16-09-22 - 17:25



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
CARRERA 11 N° 67 D - 65 SUR BLOQUE 1, APTO 501 CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL 1 BARRIO
SANTA MARTHA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 62728
REF: PROCESO: No. 110016000013201412304
C.C: 1031133905

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 844 DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	62728
NOMBRE SUJETO	NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
CEDULA	1031133905
FECHA NOTIFICACION	16 de Septiembre de 2022
HORA	12:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 67 D - 65 SUR T. 1 501

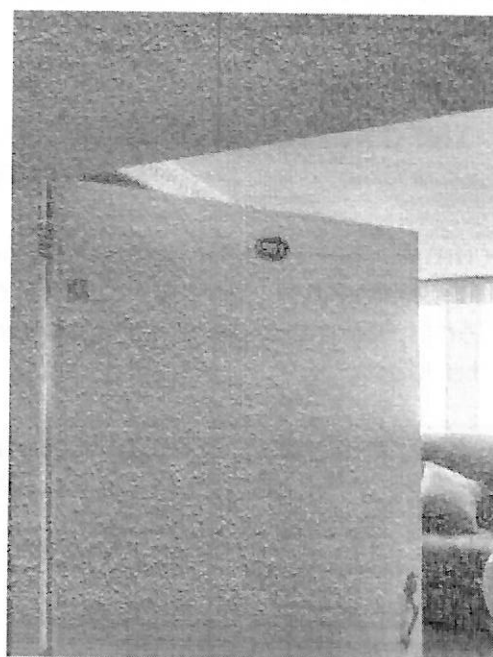
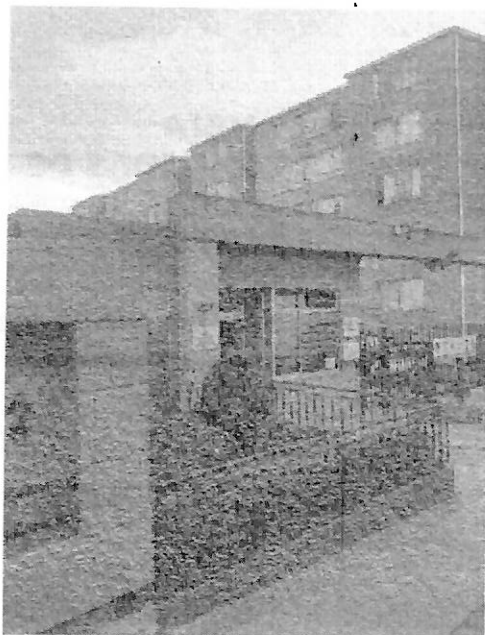
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
22 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA MICHELLE
SANTOFIMIO HIJA DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 62728
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-12304-00
Condenado: : NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
Cédula: 1031133905
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA-CRA11 No.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501,
CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL 1 – BARRIO STA MARTHA BTA
Decisión: : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 843

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado 11º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, condenado a la pena principal de **92 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **hurto calificado consumado**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA, fue capturado el 25 de septiembre de 2018 para el cumplimiento de la pena.

El 14 de octubre de 2021 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de los mismos en la que impuso de su puño y letra como dirección de domicilio: CARRERA 11 No. 67D-65 SUR BARRIO SANTA MARTA, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL, BLOQUE 1 APARTAMENTO 1 de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho recibió informes de Visitas Domiciliarias negativas efectuadas al domicilio del sentenciado **Néstor Javier Santofimio Luna**, el 21 de febrero y el 24 de marzo de 2022, suscritos por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y el INPEC, respectivamente.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 767 de 26 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo prevé la ley.



DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, presentó las explicaciones del caso. Manifestando que *"Dado que en el conjunto residencial donde actualmente tengo mi prisión domiciliaria hay áreas comunes entre ellas hay gimnasio y decidí estar en ellas por el lapso de una hora u hora y media para realizar ejercicios de rutina dentro de las mismas instalaciones del conjunto ese día estaba realizando una rutina a la que no le vi inconveniente asistir, es de anotar su señoría que no he violado mis compromisos que tengo ante ustedes ya siempre he estado al pendiente de sus decisiones y pues esos días estaba dentro del conjunto pero no me fue informado que ustedes estaban en portería para realizarme la visita pertinente."*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el justiciado carecen de elementos de prueba contundentes que permitan a esta instancia judicial llegar al convencimiento de que en efecto para la fecha de las visitas realizadas por el Centro de Servicios Administrativos como por el Inpec, se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



encontraba en un lugar determinado y el cual no ha sido autorizado por este Juzgado.

Nótese que son varios los informes que obran poniendo en conocimiento del Despacho que la dirección aportada por el sentenciado no coincide con la real, dado que en el acta de compromiso dijo que cumpliría la prisión domiciliaria en la CARRERA 11 No. 67D-65 SUR BARRIO SANTA MARTA, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL, BLOQUE 1 APARTAMENTO 1 de Bogotá., sin embargo esa nomenclatura es inexistente, lo que ha conllevado a que la vigilancia del cumplimiento del sustituto concedido sea deficiente, pues luego comunicó que su lugar de habitación es **CARRERO 11 NO.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTA L 1 – BARRIO STA MARTHA de BOGOTA**, por lo tanto, de ahora en adelante, se tendrá esta como la dirección de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por los demás, se tratan de meras manifestaciones, que como se dijo, no tienen ningún sustento probatorio, dado que no cuenta con autorización para salir a las áreas comunes del conjunto, lo cual implica incumplimiento a las obligaciones que conlleva dicho sustituto.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que se ausentó de la misma sin autorización del despacho los días 21 de febrero y 24 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera vez que se reporta una transgresión a la medida sustitutiva y que el señor **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** ha estado presto a los requerimientos del Juzgado, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del Despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural, previo trámite de ley.**

Por lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

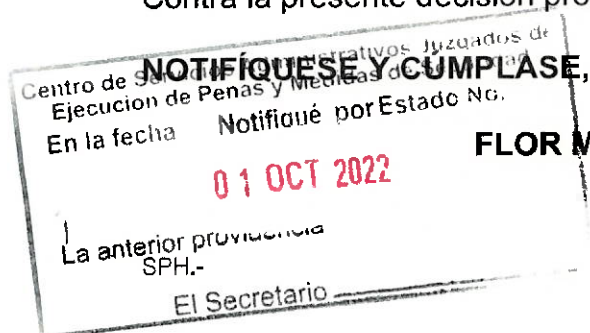
RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota, para que se entere de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación personal de esta decisión a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA en el domicilio.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



62728

11001-60-00-013-2014-12304-00

NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA

1031133905

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 843

Firmado Por:

Fior Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d08ec4d7c966b7eed5ebb9f038c5cdf9b1a2cdaa9647d9f8a8ebf8942d79814

Documento generado en 05/09/2022 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia : 62728
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-12304-00
Condenado: : NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
Cédula: 1031133905
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA-CRA11 No.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501,
CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL 1 – BARRIO STA MARTHA BTA
Decisión: : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 843

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado 11º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, condenado a la pena principal de **92 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **hurto calificado consumado**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA, fue capturado el 25 de septiembre de 2018 para el cumplimiento de la pena.

El 14 de octubre de 2021 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de los mismos en la que impuso de su puño y letra como dirección de domicilio: CARRERA 11 No. 67D-65 SUR BARRIO SANTA MARTA, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL, BLOQUE 1 APARTAMENTO 1 de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho recibió informes de Visitas Domiciliarias negativas efectuadas al domicilio del sentenciado **Néstor Javier Santofimio Luna**, el 21 de febrero y el 24 de marzo de 2022, suscritos por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y el INPEC, respectivamente.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 767 de 26 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo prevé la ley.



DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, presentó las explicaciones del caso. Manifestando que *"Dado que en el conjunto residencial donde actualmente tengo mi prisión domiciliaria hay áreas comunes entre ellas hay gimnasio y decidí estar en ellas por el lapso de una hora u hora y media para realizar ejercicios de rutina dentro de las mismas instalaciones del conjunto ese día estaba realizando una rutina a la que no le vi inconveniente asistir, es de anotar su señoría que no he violado mis compromisos que tengo ante ustedes ya siempre he estado al pendiente de sus decisiones y pues esos días estaba dentro del conjunto pero no me fue informado que ustedes estaban en portería para realizarme la visita pertinente."*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el justiciado carecen de elementos de prueba contundentes que permitan a esta instancia judicial llegar al convencimiento de que en efecto para la fecha de las visitas realizadas por el Centro de Servicios Administrativos como por el Inpec, se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



encontraba en un lugar determinado y el cual no ha sido autorizado por este Juzgado.

Nótese que son varios los informes que obran poniendo en conocimiento del Despacho que la dirección aportada por el sentenciado no coincide con la real, dado que en el acta de compromiso dijo que cumpliría la prisión domiciliaria en la CARRERA 11 No. 67D-65 SUR BARRIO SANTA MARTA, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL, BLOQUE 1 APARTAMENTO 1 de Bogotá., sin embargo esa nomenclatura es inexistente, lo que ha conllevado a que la vigilancia del cumplimiento del sustituto concedido sea deficiente, pues luego comunicó que su lugar de habitación es **CARRERO 11 NO.67D-65 SUR- BLOQUE 1, APTO 501, CONJUNTO MIRADOR DEL PORTA L 1 – BARRIO STA MARTHA de BOGOTA**, por lo tanto, de ahora en adelante, se tendrá esta como la dirección de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por los demás, se tratan de meras manifestaciones, que como se dijo, no tienen ningún sustento probatorio, dado que no cuenta con autorización para salir a las áreas comunes del conjunto, lo cual implica incumplimiento a las obligaciones que conlleva dicho sustituto.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que se ausentó de la misma sin autorización del despacho los días 21 de febrero y 24 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera vez que se reporta una transgresión a la medida sustitutiva y que el señor **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA** ha estado presto a los requerimientos del Juzgado, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del Despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural, previo trámite de ley.**

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota, para que se entere de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación personal de esta decisión a **NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA en el domicilio.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



62728

11001-60-00-013-2014-12304-00

NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA

1031133905

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 843

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d08ec4d7c966b7eed5ebb9f038c5cdf9b1a2cdaa9647d9f8a8ebf8942d79814

Documento generado en 05/09/2022 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA
CARRERA 11 N° 67 D - 65 BLOQUE 1 , APTO 501 CONJUNTO MIRADOR DEL PORTAL 1 BARRIO
SANTA MARTHA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 62728
REF: PROCESO: No. 110016000013201412304
C.C: 1031133905

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 843 DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A NESTOR JAVIER SANTOFIMIO LUNA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexander Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP